

ACTA DE PLE EXTRAORDINARI DE L'AJUNTAMENT

Identificació de la sessió

Núm. 2/10

Caràcter: extraordinari

Data: 24/2/10

Horari: de 18:12 a 19:15 hores

Lloc: Sala de Plens

Hi assisteixen

Iniciativa per Catalunya-Verds - Entesa pel Progrés Municipal -

Ramon Guasch Viñas

Jordi Dolz Abadía

Almudena Cano Rivas

Albert Coll Bayé

Grup Begues Actiu - Units per Begues

Joana M. Badell Ros

Joan Capellades Vendrell

M. Rosa Gay Serqueda

Grup Convergència i Unió

Maria Mercè Esteve Pi

Esquerra Republicana de Catalunya - Acord Municipal

Francesc Sànchez i García

Jaume Olivella Riba

Partit Popular

Josefa Redondo Solís

Regidor no adscrit

Joan Jesús Osuna González,

Secretaria Interventora Montserrat Ferrarons Pallach



No excusen l'assistència

Partit dels Socialistes de Catalunya – Progrés Municipal
Raquel Agustí Vendrell

ORDRE DEL DIA

1. Debatre la idoneïtat de declarar extingit l'expedient d'aprovació inicial del Padró definitiu de quotes urbanístiques del sector residencial de Begues Parc.

DESENVOLUPAMENT DE LA SESSIÓ

Oberta la sessió pel **Sr. alcalde**, informa que aquest ple ha sigut convocat pels grups de l'oposició, i abans del tractament del punt de l'ordre del dia cal efectuar dues matisacions respecte a la convocatòria:

- Que ens hem adonat que la signatura de la regidora Sra. Raquel Agustí no és la habitual ja que no coincideix amb la que ens consta en aquestes dependències municipals pel que es pot considerar com no vàlida, fins que no es ratifiqui per aquella.
- Que la Sra. Josefa Redondo és part interessada, per ser propietària de sòl del sector afectat, i per tant, no pot intervenir.

Continua dient, que el grup de Begues-Actiu/Unit per Begues son els legitimats i que cal un quart dels càrrecs electes per a sol·licitar la convocatòria d'aquest ple, però tot i això es celebrarà el ple i es debatrà el tema.

La Sra. Josefina **Redondo**, advertida de la concurrència d'una causa d'abstenció de l'art. 28 de la LPAC, manifesta que entén que pot defensar i intervenir en el tema proposat, tot i que no pugui votar.

La **Secretària** municipal li recorda que l'art. 28 de la legislació de procediment administratiu comú diu que no es pot intervenir en el procediment, quan concorri una causa d'abstenció.



La Sra. Joana **Badell** demana que es suspengui el ple durant cinc minuts per a tractar el tema, el que l'alcalde accepta.

Transcorreguts cinc minuts, a les 18'25 hores es reinicia la sessió i es passa a tractar el punt de l'ordre del dia següent:

1.- DEBATRE LA IDONEÏTAT DE DECLARAR EXTINGIT L'EXPEDIENT D'APROVACIÓ INICIAL DEL PADRÓ DEFINITIU DE QUOTES URBANÍSTIQUES DEL SECTOR RESIDENCIAL DE BEGUES PARC.

“L'Agrupació d'Electors Begues Actiu - Units per Begues, el Partit Popular de Begues i el Partit dels Socialistes de Catalunya, en virtut de les facultats atribuïdes per l'article 46.2 de la Llei 11/1999, de 21 d'abril de modificació de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de Règim Local, exposen que:

- 1.- Donat les repercussions del tema i les seves circumstàncies especials,
- 2.- Donada l'incertesa generada entre els afectats després de la resposta donada pel il·lustríssim Sr. Alcalde a la pregunta al respecte plantejada per la portaveu del PP el passat Ple del 26/01/2010,
- 3.- Transcorregut un temps prudencial des del finiment del termini d'informació pública i de presentació d'al·legacions a l'Aprovació Inicial del Padró Definitiu de Quotes Urbanístiques del Sector Residencial de Begues Park i donada la manca d'informació al respecte,

Els sota signats sol·licitem que:

Es convoqui un Ple Extraordinari de caràcter monogràfic per debatre aquest assumpte i la idoneïtat de declarar extingit l'expedient d'Aprovació Inicial del Padró Definitiu de Quotes Urbanístiques del Sector Residencial de Begues Park.”

L'alcalde dóna la paraula als regidors per tal de que expliquin els arguments pels quals han sol·licitat celebrar aquest ple.

Intervencions:

La Sra. **Redondo** manifesta que si no pot intervenir s'asseurà en el lloc del públic, tot i que l'Alcalde li diu que el seu lloc és a la mesa del ple.



La Sra. Joana **Badell** diu que no volen que s'ajorni el ple, i que cal contactar amb la Sra. Agustí per a comprovar la seva signatura.

Continua dient, que han demanat convocar aquest ple arran de la resposta del Sr. alcalde a la pregunta de la representant del Partit Popular en el passat Ple Ordinari de 27 de gener i després de comprovar la postura dels veïns i seguidament llegeix en català la intervenció següent:

“Por un lado, el Equipo de Gobierno que pretende cobrar las cuotas urbanísticas, aunque sean rebajadas. Por otro lado, la mayoría de vecinos que consideran que no tienen por qué pagarlas.

De esta forma, nosotros pretendemos que el tema no se enquistase y que no le cueste más dinero ni a las arcas municipales ni a los vecinos. Que ambas partes no tengan por qué gastar más dinero en abogados ni en juicios, ni en intereses.

Por otra parte, además de pedir este Pleno, también hemos pedido a la Intervención del Ayuntamiento, órgano que tiene la obligación de dar fe de la veracidad de los actos de este Consistorio, que extienda un certificado de extinción del expediente de aprobación definitiva del padrón de cuotas urbanísticas del Sector de Begues Park. Certificado que si se extiende positivamente no deja pie a que se continúe con el tema y si es negativo y después el juez da la razón a los vecinos puede ser un hecho constitutivo de delito.

Antes de entrar más en materia me gustaría, por el bien de todos, dar un consejo al Equipo de Gobierno:

“Si yo fuera ustedes me abstendría en la votación a la que procederemos más adelante y dejaría que la propuesta saliera adelante, ya que, al fin y al cabo, la caducidad no se ha producido dentro del periodo de su mandato, sino en el del anterior Gobierno Municipal. Si no permiten que la propuesta salga adelante tendrán que responder por algo no gestionaron ustedes y de lo que no tienen culpa, si es que hay algún culpable. Pero además tendrán también que responder de la gran torpeza y la falta de eficiencia que han demostrado al no ser capaces de dar respuesta a las alegaciones presentadas al respecto en el plazo que marca la legislación vigente, convirtiéndose en los únicos responsables de que queden aprobadas por silencio positivo todas las alegaciones presentadas en relación al tema.”

Entremos a los hechos:

Tal y como ya expusimos en su día en nuestras alegaciones, el expediente de aprobación del padrón definitivo de cuotas urbanísticas del Sector de Begues Park está aprobado hace ya mucho tiempo y no se puede ahora intentar aprobar uno nuevo.



Y no es que lo digamos nosotros sino que lo dice la legislación y así queda acreditado y certificado por el informe jurídico firmado por el Interventor Municipal el 14 de mayo de 2007, donde en el apartado 4 de fundamentos jurídicos que pretende justificar que la liquidación definitiva de la reparcelación debe ser redactada por la administración actuante, se reconoce, según el artículo 129 del Reglamento de Gestión Urbanística, lo siguiente: **“La liquidación definitiva se redactará por la administración actuante y será notificada, publicada, tramitada y aprobada en la misma forma que el proyecto de reparcelación”**.

Si este artículo es válido para justificar eso, no puede ser menos válido el artículo anterior,. El artículo 128, apartado 1 del mismo reglamento, también recogido en el informe jurídico al que estamos haciendo referencia, dice **“La liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad reparcelable y, en todo caso, antes de que transcurran cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación.”** Y debe ser válido ya que son los fundamentos jurídicos que marcan las reglas del juego en este expediente. Y, o es así, o no se ha hecho lo correcto a la hora de establecer los fundamentos jurídicos que son de aplicación en este caso. Y si nos aportan alguna ley que contradiga lo que exponemos sobre el funcionamiento de este caso entrarán ustedes mismos en contradicción o simplemente no estaban lo suficientemente informados como para tramitar el expediente. Más aun cuando también considera como normativa aplicable en el apartado de fundamentos de derecho, también, el informe de intervención firmado por el Secretario Interventor el 14 de julio de 2009, informe en el que se basa el actual intento de aprobar el padrón definitivo de cuotas urbanísticas por el que estamos aquí y ahora.

Señores, el acuerdo aprobatorio de reparcelación ocurrió el 17 de julio de 1996. Es decir, va a hacer 14 años. Y atención, porque nos estamos refiriendo al informe firmado por el propio Interventor Secretario del Ayuntamiento. Y hace 14 años sin ningún tipo de paralización ni por conflictos con COMSA ni de cualquier otro tipo, ya que como bien dice el texto es “en todo caso”. Y en todo caso quiere decir sin excepción alguna. Las alegaciones realizadas tanto por vecinos particulares, como por la Asociación de Vecinos, como por los partidos políticos, entre los que nos encontramos, están estimadas en su totalidad según la legislación vigente.

Esta afirmación viene avalada por dos Leyes de aplicación al caso. Por un lado la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su revisión conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero. Por otro lado el Decret Legislatiu 1/2005 de 26 de juliol, pel qual s’aprova el text refós de la Llei d’Urbanisme (Text refós del Decret Legislatiu 1/1990 de 12 de juliol y posteriors). La última de aplicación para todas las fases de cualquier proyecto de

reparcelación y la primera de aplicación a cualquier procedimiento administrativo y que define como normativa aplicable en el apartado de fundamentos de derecho, también, el informe de intervención firmado por el Secretario Interventor el 14 de julio de 2009.

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en su artículo 42 regula la obligación de resolver diciendo: Apartado 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

Apartado 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo (en caso de estar fijado por la norma reguladora) no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Apartado 3. (Aquí está la madre del cordero) **Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.** Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. (Este es el caso de las aleaciones).

Apartado 4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo. (Esto no se ha producido en el caso que nos ocupa, tan sólo informó del plazo de presentación de las alegaciones).

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente. (Nada de este punto 4 se ha cumplido en el tema de la aprobación del padrón definitivo que nos ocupa).

Apartado 7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

A continuación, ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en su artículo 43 regula el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado (es el caso de las alegaciones) diciendo:

Apartado 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

Apartado 2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución (esto se refiere exclusivamente al derecho de petición individual y colectiva de los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar), aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público... (que no es el caso)

Apartado 3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizado del procedimiento. (De ahí que pidamos que quede extinguido el expediente).

Apartado 4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. (Esto es lo que tiene obligación de hacer en este caso el Equipo de Gobierno Municipal y no intentar colar sus intenciones, ya que así lo dice la Ley).

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Apartado 5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días. (Es por eso que hemos considerado oportuno solicitar a la Intervención Municipal el certificado de extinción del expediente).

Por otro lado, y en la línea de tener que considerar aprobadas todas las alegaciones presentadas, el Decret Legislatiu 1/2005 de 26 de juliol, pel qual s'aprova el text refós de la Llei d'Urbanisme pone de manifiesto que la normativa es aplicable para todo el expediente desde la aprobación del proyecto a la liquidación definitiva y en su artículo 113, que regula la tramitación de los instrumentos de gestión urbanística, dice en su apartado 2 d):

La notificació de l'acord d'aprovació definitiva s'ha de produir en el termini de dos mesos des del finiment del termini d'informació pública. En cas contrari, s'entén que el projecte ha quedat aprovat definitivament per silenci administratiu positiu, a excepció del projecte de reparcel·lació, en què el sentit del silenci és negatiu.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de aprobación definitiva del padrón no puede ser aprobado por no haberse respondido a las alegaciones en su plazo y no haber sido



notificada definitivamente la aprobación del acuerdo en los dos meses que establece la ley, ya que se trata de un expediente de reparcelación.

Pese a que pudiera pretenderse que no sea un expediente de reparcelación por no haber cesión de terreno alguno por parte de los vecinos al Ayuntamiento, si el artículo 129 del Reglamento de Gestión Urbanística, cuando dice **La liquidación definitiva se redactará por la administración actuante y será notificada, publicada, tramitada y aprobada en la misma forma que el proyecto de reparcelación**". Si es de aplicación para la justificación que hemos expuesto antes, también debe serlo para considerar que el expediente es de reparcelación y por lo tanto la notificación de acuerdo de aprobación definitiva y las intenciones de quienes pretenden cobrar las cuotas queda invalidado por silencio negativo hacia dicho acuerdo y, consecuentemente, quedan aprobadas todas las alegaciones presentadas, ya que cinco meses después ha quedado más que acreditado el acto presunto.

En cualquiera de los dos casos, bien sea en la aplicación de lo que dice el artículo 129 del Reglamento de Gestión Urbanística o bien por la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y/o la aplicación del Decret Legislatiu 1/2005 de 26 de juliol, pel qual s'aprova el text refós de la Llei d'Urbanisme, llegamos al mismo final. Y éste es la extinción del expediente, bien por no haberse aprobado en su plazo la liquidación definitiva de la reparcelación, o bien por tenerse que aceptar todas las alegaciones presentadas al respecto, como consecuencia del silencio administrativo en cualquiera de los dos casos expuesto.

Por todo esto entendemos que hay suficiente materia jurídica que nos da la razón para que se declare extinguido el expediente, ya que:

La liquidación definitiva de la reparcelación no tuvo lugar cuando concluyó la urbanización de la unidad reparcelable, ni tampoco antes de transcurridos cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación.

En la notificación a los vecinos sobre la aprobación del padrón definitivo de cuotas urbanísticas no se establece el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución de las alegaciones, ni se comunica a los interesados en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de las alegaciones en el registro de entrada del Ayuntamiento.

El plazo de presentación de las alegaciones sobre la aprobación inicial del padrón definitivo de cuotas urbanísticas a las que nos referimos finalizó el 24 de septiembre de 2009, es decir, hace 5 meses.

El Ayuntamiento no ha respondido a ninguna de las alegaciones presentadas, por lo que se han excedido con creces los plazos establecidos por la legislación vigente.

También parece evidente una exigencia de responsabilidad por dejar transcurrir los plazos sin adoptar resolución expresa a las alegaciones presentadas, en caso de no atenderse esta petición, tal y como dice el apartado 7 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Creemos que para que no se líen más las cosas, para que no haya más perjudicados, ni se obligue a incurrir en mayores gastos de forma innecesaria tanto por parte del Ayuntamiento como de los vecinos deberían hacer caso al consejo que les di al principio: absténganse en esta votación. El buen gobernante tiene que ser capaz de rectificar y dar un paso atrás en caso necesario. Si no es así no es digno de ocupar el sillón que ocupa.

Por todo lo expuesto pedimos que:

Se de por extinguido el expediente de aprobación del padrón definitivo de cuotas urbanísticas del Sector de Begues Park y se considere definitivamente aprobado el vigente en el momento de su extinción hace 9 años, según la aplicación de las leyes y normas aquí expuestas. Y que son de aplicación según tanto el informe jurídico firmado por la Intervención Municipal el 14 de mayo de 2007 y según el informe de intervención firmado , también, por la Intervención Municipal el 14 de julio de 2009”

Finalment, la Sra. **Badell** demana que es replantegin la votació d'aquest assumpte, en base a tot l'exposat.

L'alcalde contesta que, en primer lloc, cal aclarir conceptes de la Llei de procediment administratiu, es remet als informes que consten dins l'expedient, i no consta que existeixi silenci positiu ni negatiu. Certament que ha passat molt de temps, i durant aquest temps s'ha dictat una Sentència que ha afectat a la liquidació definitiva.

Al seu entendre des de l'any 1997 fins el 2007 l'expedient ja es podia haver acabat. Els veïns rebran aviat la contestació individualitzada que es va acordar fa uns 15 dies per la Junta de Govern Local, hi ha hagut unes 150 al·legacions aproximadament, després del termini de 45 dies d'informació pública. L'acord s'ha fet arribar a les associacions i entitats veïnals i després es comunicarà als veïns afectats juntament amb la contestació de les al·legacions.

L'alcalde prega al públic que deixin acabar la sessió plenària, arran de les contínues interrupcions dels assistents, i diu que després podran intervenir.



Tot seguit comenta que l'acord i l'expedient s'ha fet correctament, i en defensa dels interessos municipals, i que suposa que els acords adoptats a l'any 1999 i 2000 eren correctes, però el procés no el poden obviar, tot i que cadascú pot opinar diferent.

La Sra. **Badell** recorda que les dades i els contenciosos els van decidir abans d'haver-hi l'actual equip de govern, en el sentit de no passar més quotes urbanístiques en el sector.

L'alcalde puntualitza que les decisions que pren l'Ajuntament s'adopten sobre un procediment que no es pot eludir. No consta cap decisió anterior en sentit contrari, en documents oficials, de l'Ajuntament, i si en hi ha va ser contra llei. No obstant, cal dir que quan s'han cobrat quotes urbanístiques primer s'ha fet un repartiment provisional i quan acabat l'obra el repartiment definitiu si falten diners es cobren i si sobren es tornen. En el present cas ha sigut el mateix cas que ha succeït en altres sectors, com és Sta. Eulàlia, Mas Ferrer, carrer Pineda, etc.

Afegeix, que l'empresa COMSA va interposar un plet i el va guanyar. Aquest sector en es preveia el seu desenvolupament pel sistema de compensació, el Pla General de 1.982, però els veïns van demanar el canvi de sistema a cooperació que l'Ajuntament va acceptar.

Tot seguit explica que la decisió municipal ha sigut d'acceptar part de les al·legacions presentades, en el sentit d'excloure els costos de les obres que limiten amb la carretera a més del 50% dels interessos de demora de la sentència, de la liquidació del Padró definitiu.

El Sr. **Capellades** efectua una matització respecte al que ha dit l'alcalde en el exemple que ha posat "d'altres quotes urbanístiques":

- Les quotes urbanístiques del sector de Mas Ferrer, arran d'una queixa d'un veí que no podia accedir a la seva parcel·la es va plantejar un plet, que va costar a l'Ajuntament uns 10 milions de pessetes, per un defecte tècnic del projecte d'urbanització. Aquest expedient havia sigut tramitat per l'anterior equip de govern, quan el Sr. Guasch era regidor d'urbanisme.

Continua dient, que la Sentència definitiva sobre les obres d'urbanització de Begues Parc va arribar a l'Ajuntament en el mes d'abril o maig de 2007, quan ja s'acabava l'anterior mandat, i recorda que al final d'aquesta legislatura van demanar un ple per a crear una comissió informativa per que consideraven que hi havia coses mal fetes, que ho vàrem denegar. Pregunta per que no l'han constituït ara.

El Sr. **Sánchez** contesta que ara defensen la mateixa posició que abans, i que el procés del cobrament de les quotes és el mateix que s'ha seguit en tots els barris de (Sta. Eulàlia, Mas Ferrer, etc.), però ací hi ha hagut una sentència posterior.

El Sr. **Capellades** manifesta que no ha sigut el mateix procés, ja que l'empresa Comsa va licitar a la baixa i després va voler obtenir el que havia perdut amb la rebaixa, pel que va anar a un contenciós. El procés es diferent ja que els tècnics van informar negativament.

El Sr. **Guasch** manifesta que les quotes urbanístiques han de contenir el 100% dels costos a càrrec dels veïns beneficiats, i que l'Ajuntament ha fet parts d'obres puntuals sense cost pels afectats, si bé no es pot obviar el procediment, tot i amb les peculiaritats de cada sector cal dir que, no ha existit cap diferència amb els altres sectors del municipi llevat que ha sigut més llarg el procés.

Sotmesa la proposta d'acord a votació, de "La idoneïtat de declarar extingit l'expedient d'aprovació inicial del Padró Definitiu de Quotes Urbanístiques del Sector Residencial de Begues Parc" aquesta queda **denegada** per majoria dels membres de la Corporació, d'acord amb el resultat següent:

Vots a favor (3): BA-UB el regidors Joana Badell Ros, Joan Capellades Vendrell i Rosa Gay Serqueda.

Vots en contra (7): ICV - CiU - ERC l'alcalde Ramon Guasch Viñas i els regidors Jordi Dolz Abadia, Almudena Cano Rivas, Albert Coll Bayé, Mercè Esteve Pi, Francesc Sánchez Garcia, Jaume Olivella Riba.

Abstenció (1): regidor no adscrit Joan Osuna González.

I no havent-hi més assumptes a tractar, per la Presidència, s'aixeca la sessió essent les dinou hores i quinze minuts, de la qual cosa jo, com a secretaria interventora certifico.

Vist i plau
L'alcalde
Ramon Guasch Viñas

La secretària interventora
Montserrat Ferrarons Pallach